

RESOLUCIÓN No: **000433** 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL ESTABLECIMIENTO CALCIOS Y FOSFOROS – JORGE O. RAMIREZ, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, decreto 948 del 1995, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Resolución No.00765 del 29 de abril de 2011, esta Corporación impone medida preventiva de suspensión de actividades, se ordena la apertura de una investigación y se le formula pliego de cargos al establecimiento Calcios y Fósforos – Jorge O. Ramírez, de propiedad del señor Jorge Ovidio Ramírez Aristizabal, por el presunto incumplimiento del decreto 948 de 1995 y el decreto 4741 del 2005, al realizar actividades de calcinación de hueso sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.

Por medio de la Resolución No.00646 del 25 de septiembre de 2012, esta Autoridad Ambiental resuelve investigación, sancionando al señor Jorge Ovidio Ramírez Aristizabal con multa y ordenando el cierre temporal del establecimiento Calcios y Fósforos – Jorge O. Ramírez, hasta tanto no se obtenga los permisos ambientales necesarios para operar. Dicho acto administrativo fue notificado mediante Aviso No.0271 del 15 de octubre de 2013.

Mediante el oficio No.011654 del 27 de diciembre de 2012, el señor Jorge O. Ramírez, en calidad de propietario del establecimiento Calcios y Fósforos – Jorge O. Ramírez, presenta solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, anexando los soportes exigidos.

A través el oficio No.002113 del 16 de mayo de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico informa al señor Jorge Ramírez que no es viable iniciar el trámite del permiso de emisiones atmosféricas puesto que el uso de suelo establecido para la zona de ubicación del establecimiento Calcios y Fósforos – Jorge O. Ramírez no es compatible con la actividad de calcinación de hueso.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realiza visitas de seguimiento a las empresas, proyectos, obras o actividades dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollen, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la Autoridad Ambiental, es así que funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación realizaron visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa CALCIOS Y FOSFOROS – JOSE O. RAMIREZ, ubicada en la finca Villa María Km. 4 Vía Caracolí – Malambo, en jurisdicción del Municipio de Malambo. De dicha visita se desprende el concepto técnico No.000549 del 4 de junio de 2014, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**OBSERVACIONES:**

- El establecimiento Calcios y Fósforos – Jorge O. Ramírez, se encuentra en operación.
- La actividad productiva observada en el establecimiento Calcios y Fósforos – Jorge O. Ramírez, cuyo propietario es el Sr. Jorge O. Ramírez Aristizabal, está asociada a la calcinación de huesos de ganado bovino para la producción de harina de hueso. A nivel general, el proceso inicia con la recepción y apilamiento de cabezas de ganado bovino, las cuales se ubican en sacos y bolsas para facilitar el aumento de temperatura.
- Luego, se aplica ACPM, y se da inicio a la quema de la materia prima. La calcinación a la que se hace referencia se realiza sobre un área descubierta sin sistema de control para las emisiones atmosféricas. Según lo indicado, estas se adelantan

RESOLUCIÓN No: **№ . 000433** 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL ESTABLECIMIENTO CALCIOS Y FOSFOROS – JORGE O. RAMIREZ, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

principalmente en horas de la noche. Posterior a ello, el material resultante es sometido a un proceso de molienda y clasificación (mediante ciclón para gruesos y filtro de manga para los finos). Posteriormente, ambas líneas de producción son empacadas para su futura distribución.

- En relación con el cumplimiento de la Resolución No.00646 del 25 de septiembre de 2012 (Notificada por Aviso No.0271 del 15 de octubre de 2013), se verificó que el señor Jorge O. Ramírez no ha dado cumplimiento a la suspensión temporal de actividades asociadas al establecimiento Calcios y Fósforos – Jorge O. Ramírez, ordenada bajo el citado acto administrativo. Incluso, esta autoridad aclaró a través del oficio No.002113 del 16 de mayo de 2013, que la actividad desarrollada no era compatible con el uso de suelo establecido en la zona, por lo que no era procedente continuar con el trámite del permiso de emisiones atmosféricas solicitado.

**CONCLUSIONES:**

- El señor Jorge O. Ramírez Aristizabal realiza la calcinación de hueso de ganado bovino para la producción de harina de hueso, a través del establecimiento de comercio denominado Calcio y Fósforos – Jorge O. Ramírez. El proceso productivo a nivel general inicia con la recepción y apilamiento de cabezas de ganado de bovino, los cuales se ubican sobre sacos y bolsas para facilitar el aumento de temperatura.  
El combustible empleado para el inicio de la quema de materia prima es ACPM. Al respecto se resaltó que la calcinación a la que hace referencia se realiza sobre un área descubierta sin sistemas de control para las emisiones atmosféricas. Según lo indicado, estas se adelantan principalmente en horas de la noche. Posterior a ello, el material resultante es sometido a un proceso de molienda y clasificación (ciclón para gruesos y filtro de manga para finos); luego ambas líneas de producción son empacados para su futura distribución.
- La Resolución No.00646 de 2012, emitida por esta Corporación, impuso sanción consistente en multa y en la suspensión temporal de la actividad de calcinación de hueso de ganado bovino para la producción de harina de hueso, realizada por el señor Jorge O. Ramírez a través del establecimiento Calcios y Fósforos – Jorge O. Ramírez.
- No obstante, se evidenció que el mencionado establecimiento continúa operando en horas de la tarde y noche. Además, se resalta que el área donde se realiza la actividad productiva en mención no cuenta con un sistema de control para las emisiones atmosféricas, ni sistemas de ventilación y/o extracción de vapores, como lo señala el capítulo XI de la Resolución 909 de 2008 (MADS).
- Aunado a lo anterior, esta Corporación ya informó al propietario del mencionado establecimiento que dicha actividad no puede ser desarrollada puesto que el uso del suelo no es compatible con la actividad que el mismo desarrolla.

De lo expuesto se colige, que la actividad de calcinación de hueso realizada por el señor Jorge Ovidio Ramírez Aristizabal, a través del establecimiento CALCIOS Y FOSFOROS – JORGE O. RAMIREZ, no cuenta con Licencia Ambiental u otro instrumento ambiental para el desarrollo de las mismas, por lo tanto se está desconociendo y violando lo señalado en el Decreto 948 de 1995, el cual exige el otorgamiento de un permiso de emisiones atmosféricas, previo al inicio de las actividades descritas anteriormente.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

RESOLUCIÓN No: **Nº . 000433** 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL ESTABLECIMIENTO CALCIOS Y FOSFOROS – JORGE O. RAMIREZ, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin numero de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 948 de 1995, señalando este último en su artículo 73: **“ARTICULO 73.** Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: (...) d. Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; (...)”

Es necesario aclarar que para el predio donde se ubica el establecimiento de comercio CALCIOS Y FOSFOROS – JORGE O. RAMIREZ, en el Municipio de Malambo – Atlántico, pese a que solicitó ante esta Corporación el permiso de emisiones atmosféricas, dicha solicitud no fue admitida por esta entidad, toda vez que de acuerdo con el certificado de uso de suelo expedido por la Alcaldía Municipal de Malambo, la actividad que desarrolla la empresa no es compatible con el uso dado por el ente territorial a la zona, toda vez que el mismo se ubica en una zona clasificada como residencial. Sin embargo, continuó desarrollado sus actividades de calcinación de hueso de ganado bovino, contraviniendo las normas ambientales y los actos administrativos expedidos por esta Corporación, como son la Resolución No.00646 de 2012, por medio de la cual ordenaba la suspensión temporal de las actividades desarrollada por señor Jorge Ramírez. En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

*Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.*

*Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el*

RESOLUCIÓN No: **Nº . 000433** 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL ESTABLECIMIENTO CALCIOS Y FOSFOROS – JORGE O. RAMIREZ, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

*Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

*Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.*

*Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.*

*Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

*Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

*Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

*Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

*Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*  
*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

RESOLUCIÓN No: **Nº . 000433** 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL ESTABLECIMIENTO CALCIOS Y FOSFOROS – JORGE O. RAMIREZ, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.*

*Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que es necesario recordar que el señor JORGE OVIDIO RAMIREZ ARISTIZABAL a través del establecimiento CALCIOS Y FOSFOROS – JORGE O. RAMIREZ, no posee permiso, licencia o autorización alguna para el desarrollo de la actividad de calcinación de hueso de ganado bovino para la producción de harina de hueso; ocasionándose así, un incumplimiento de las normas ambientales vigentes, de igual forma colocando en riesgo los recursos naturales del área de influencia del proyecto, así como también el desconocimiento de los actos administrativos expedidos por esta Corporación, como son la Resolución No.00646 del 25 de septiembre de 2012 y el oficio No.002113 del 16 de mayo de 2013.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el señor JORGE OVIDIO RAMIREZ ARISTIZABAL a través del establecimiento CALCIOS Y FOSFOROS – JORGE O. RAMIREZ, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al Estado de planificar “*el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*”, le asigna el deber de “*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*” y le impone cooperar “*con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*”.

RESOLUCIÓN No: **№ . 000433** 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL ESTABLECIMIENTO CALCIOS Y FOSFOROS – JORGE O. RAMIREZ, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

*“Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. (...).”*

*‘Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.’*

*‘El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.’*

*‘(...) Aunque el principio de precaución “hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)” (Sentencia C-703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)*

Aunado a lo anterior, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que “acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

Es por ello que mediante el presente acto administrativo se procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de calcinación de hueso de ganado bovino para la fabricación de harina de hueso, al señor JORGE OVIDIO RAMIREZ ARISTIZABAL a través del establecimiento CALCIOS Y FOSFOROS – JORGE O. RAMIREZ.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades calcinación de hueso de ganado bovino para la fabricación de harina de hueso, al JORGE OVIDIO RAMIREZ ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No.10.190.346 a través del establecimiento CALCIOS Y FOSFOROS – JORGE O.

RESOLUCIÓN No: **№ . 000433** 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL ESTABLECIMIENTO CALCIOS Y FOSFOROS – JORGE O. RAMIREZ, EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.”**

RAMIREZ., ubicado en jurisdicción del Municipio de Malambo - Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Malambo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los **23 JUL. 2014**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Sin Exp*  
*Proyecto: Amira Mejía B. Profesional Universitario.*  
*Vo. Bo.: Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental ( C )*